

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/21/2015 Y  
ACUMULADOS JDCI/25/2015,  
JDCI/26/2015, JDCI/27/2015 Y  
JDCI/28/2015

**ACTORES:** ALFONSO ESPARZA  
HERNÁNDEZ, ESTHER LÓPEZ  
VILLAVICENCIO, JAVIER MARTÍNEZ  
AQUINO, MARÍA DE LA LUZ  
RODRÍGUEZ GALLEGOS Y ALEX  
DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** ÁNGEL  
GUSTAVO MÉNDEZ GARCÍA Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:**

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de junio de dos mil  
quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca,  
en sesión privada de esta fecha resolvió el expediente  
identificado en el rubro, en el sentido de revocar actos  
preparatorios de la segunda elección extraordinaria de San

Antonio de la Cal, Oaxaca, con base en los siguientes antecedentes y argumentos.

## **R e s u l t a n d o**

**PRIMERO. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.**

### **1. JDCI/21/2015**

**a) Presentación.** Mediante escrito de quince de abril de dos mil quince, Alfonso Esparza Hernández, originario y vecino de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Dirección Ejecutiva), por permitir la participación del alcalde Carlos García Méndez en los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria de concejales en ese municipio, como la emisión de las convocatorias a las asambleas de elección de representantes seccionales de la Segunda Sección, Tercera Sección, Carlos Gracida, Las Moras y Casa del Temblor, sin que éste haya sido vinculado para ello por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional).

**b) Acuerdo plenario local.** Por proveído de veintidós de abril de dos mil quince, este pleno determinó procedente remitir el escrito del actor a la Sala Regional por considerar que

sus manifestaciones estaban relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por los magistrados integrantes de dicha sala, en el expediente SX-JDC-84/2015.

**c) Acuerdo de la Sala Regional.** El veintiséis de abril de dos mil quince, los magistrados integrantes de esa sala recondujeron el escrito del promovente Alfonso Esparza Hernández a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, por considerar que los actos que reclama son hechos novedosos de los que debe conocer este tribunal.

**d) Recepción del expediente.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, este pleno tuvo por recibidos los autos y ordenó dar trámite al juicio de que se trata y turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, a fin de que sustanciara e integrara el medio de impugnación.

**e) Recepción del expediente y requerimiento:** El uno de junio de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibido dicho expediente y ordenó requerir a las autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación y dentro del plazo de ley remitieran a este tribunal el informe circunstanciado y las documentales correspondientes.

## **2. JDCI/25/2015, JDCI/26/2015, JDCI/27/2015 Y JDCI/28/2015**

**a) Demanda.** Mediante escritos de veintidós de junio de dos mil quince, los ciudadanos Esther López Villavicencio, Javier Martínez Aquino, María de la Luz Rodríguez Gallegos y Alex Domínguez, promovieron juicio para la protección de los

derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos en contra de la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**b) Radicación.** Por proveído de veintitrés del mes y año en curso, la magistrada presidenta de este tribunal, con los escritos de demanda, ordenó formar expedientes de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos y registrarlos bajo los números JDCI/25/2015, JDCI/26/2015, JDCI/27/2015 y JDCI/28/2015. Asimismo, instruyó al secretario general para que certificara fecha y hora de la interposición de los citados juicios; hecho que fuera lo anterior, turnara los autos a los magistrados instructores a fin de que sustanciaran e integrarán dicho asunto.

**c) Recepción de los autos y propuesta de acumulación.** Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos de los cuatro expedientes y por considerar que guardaban estrecha relación con el diverso JDCI/21/2015 propuso la acumulación a dicho expediente.

**d) Aceptación de la propuesta.** En proveído de la misma fecha la propietaria de la ponencia aceptó la propuesta de acumulación, misma que fue aprobada por este pleno el mismo veinticuatro de junio.

**e) Solicitud de informe.** El mismo día, el magistrado instructor requirió a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local para que realizara el trámite de publicidad de las demandas, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las documentales pertinentes.

**3. Admisión de los juicios acumulados.** En proveído de treinta de junio de dos mil quince, el magistrado instructor determinó que los escritos de demanda cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), por lo que admitió los juicios, acordó las pruebas aportadas por los actores y terceros interesados; finalmente declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada propietaria de la ponencia para efecto de formular el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del pleno, en sesión privada, señalada para esta fecha.

**Segundo. Usos y costumbres en la elección de sus autoridades municipales.** Conforme al catálogo de usos y costumbres remitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se obtuvo lo siguiente.

— La máxima autoridad del municipio es la Asamblea General Comunitaria, que es la encargada de elegir a las autoridades municipales por un periodo de tres años.

— La autoridad municipal es quien, en principio, determina la fecha de la asamblea.

— La asamblea se realiza cada tres años en el mes de octubre. En ella se pasa lista y se verifica el quórum legal.

— Dentro de los actos preparatorios del proceso de nombramiento por usos y costumbres de las autoridades municipales, uno de los usos y costumbres es llamar a la asamblea tres o cuatro días antes de su celebración.

— La forma en que acostumbran llamar, convocar o avisar de la celebración de la asamblea para el nombramiento de la autoridad municipal, es por medio de **altavoz**.

— Tradicionalmente no se avisa a las personas originarias del lugar que radican fuera de la comunidad, ni acostumbran invitar a personas ajenas para observar la asamblea.

— En la asamblea de autoridades municipales participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de dieciocho años. **Las agencias municipales no participan en la elección, pero si quieren participar lo hacen acudiendo a la asamblea.**

**Tercero. Del caso concreto.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus demandas, del informe circunstanciado de la responsable y de las restantes constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

**I. Sentencia SX-JDC-84-2015.** La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha cinco de marzo de dos mil quince, resolvió en esencia lo siguiente:

SÉPTIMO. EFECTOS. Conforme a lo determinado en el considerando que antecede, los efectos son los siguientes:

1 Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/55/2014.

2 Se declara la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones Primera "Casco"; tercera "La Soledad", "Los Pinos", "Ojo de Agua"; cuarta "Buenos Aires"; y Agencia "La Experimental".

3 Se confirma la invalidez de las asambleas de elección de representantes de la segunda sección "Casco"; tercera sección "Casco", "La Nopalera", "Casa del temblor", "Las moras", "Conalep"; sección quinta "Eucaliptos", y Sexta "Carlos Gracida".

4 Es indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que, se dejan sin efectos las decisiones adoptadas.

En consecuencia, el referido Consejo deberá integrarse con los representantes de las secciones y agencia de Policía "La Experimental", que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

5 Conforme con lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realicen las diligencias necesarias para verificar cuáles y cuántas secciones conforman el Municipio a efecto de que realicen las asambleas para elegir representantes que integren el Consejo referido.

Para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, deberá emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual deberán acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia. Dicho Consejo General deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

**II. Minuta de trabajo.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, el representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, el administrador municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca y personal de dicha dirección, en esencia acordaron reconocer como representante seccional a la tercera polvorín, la cual deberá ser invitada a formar parte de estos nuevos trabajos para la instalación del consejo municipal electoral, quienes conducirán los trabajos previos a la elección

extraordinaria del Municipio de San Antonio de la Cal.

**III. Minuta de trabajo.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, el representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, el administrador municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca y personal de dicha dirección, en esencia acordaron que se elaborara un plan de trabajos que contenga los mecanismos necesarios para poder identificar las secciones y convocaron a nueva reunión.

**IV. Minuta de trabajo.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, el representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, el administrador municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca y personal de dicha dirección, en la que aprobaron el proyecto de plan de trabajo en lo general para la elección extraordinaria, el que se presentara a los presidentes de sección para que se realicen las observaciones pertinentes y posteriormente aprobarlo.

**IV. Minuta de trabajo.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, presidentes de las secciones de “Las Moras”, “Carlos Gracida”, y “Casa del

Temblor, así como el Alcalde Municipal, en la que acordaron convocar a una reunión de trabajo con los quince presidentes de las secciones para revisar el reconocimiento de los mismos, así como para acordar las fechas de publicación de la convocatoria para el nombramiento de los representantes de las nueve secciones restantes; finalmente se entregó el plan de trabajo para el análisis correspondiente, en tanto las observaciones y sugerencias de cambio se harán llegar a la Dirección a la brevedad posible.

**IV. Minuta de trabajo.** Con fecha treinta de marzo de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, presidentes de las secciones de “Sexta sección Carlos Gracida”, Tercera sección CONALEP, Tercera sección el Polvorín, Quinta sección Eucaliptos, Tercera sección La Nopalera, en la que acordaron que harán llegar sus opiniones y comentarios acerca del plan de trabajo, para que a su vez sean considerados en un nuevo plan de trabajo.

**V. Minuta de trabajo.** Con fecha nueve de abril de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, presidentes de las secciones de “Sexta sección Carlos Gracida”, Las Moras, Casa del Temblor; así como el Alcalde Constitucional y el Representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se acordó emitir las convocatorias de las asambleas de elección de representantes de las secciones Segunda casco, tercera casco, Las Moras, Carlos Gracida, Casa del Temblor; asimismo, se convocó a una reunión de trabajo para el día trece de abril a los representantes

de las secciones Nopalera, El Polvorín, Eucaliptos, El CONALEP, así como al Administrador Municipal.

**VI. Minuta de trabajo.** Con fecha diez de abril de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, presidentes de las secciones de “Sexta sección Carlos Gracida”, CONALEP, el polvorín, eucaliptos, la nopalera; así como el Representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la que se acordó respetar el plan de trabajo aprobado en la minuta levantada el treinta de marzo del presente, ya que las secciones en disputa lo avalaron en la reunión de trabajo y determinaron fecha y hora para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones Quinta Sección Eucaliptos, Tercera Sección Nopalera, Tercera Sección El Polvorín, Sexta Sección Carlos Gracida y Tercera Sección CONALEP.

Asimismo, derivado de la presentación en esta reunión de un acta de asamblea de nombramiento de Comité Directivo de la Sexta Sección Carlos Gracida y por lo tanto de existencia de una duplicidad de presidentes de comités directivo seccional, situación reconocida por ambas partes, por lo tanto, se determinó convocar a dichos comités directivos a una reunión de trabajo, para abordar dicha problemática.

**VII. Minuta de trabajo.** Con fecha seis de mayo de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron, representantes y presidentes de las secciones Quinta Eucaliptos, Tercera Nopalera, Tercera El

Polvorín, Sexta Carlos Gracida y Tercera CONALEP, en la que acordaron que las convocatorias respectivas de las asambleas de elección de representantes seccionales se entregarían el siete de mayo de dos mil quince.

**VIII. Minuta de trabajo.** Con fecha quince de junio de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron representantes de las secciones Primera Casco, Tercera Los Pinos, Cuarta Buenos Aires, Las Moras, Tercera Casco, Agencia Experimental, Tercera Casa del Temblor, Segunda Casco, Sexta Carlos Gracida; así como el representante de la Secretaría General de Gobierno Del Estado, en la que acordaron reunirse el dieciocho de junio próximo.

**IX. Minuta de trabajo.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron representantes de las secciones Conalep, Nopalera, Polvorín, Eucaliptos, en la que acordaron que ante la negativa de presentarse los ciudadanos inconformes con el proceso de elección de sus representantes se determinó dejar a salvo sus derechos.

**X. Minuta de trabajo.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo en la que participaron

representantes de las secciones Primera Casco, Tercera Los Pinos, Cuarta Buenos Aires, Las Moras, Tercera Casco, Agencia Experimental, Tercera Casa del Temblor, Segunda Casco, Sexta Carlos Gracida, El Polvorín, Quinta Eucaliptos, Tercera La Nopalera, Tercera Conalep; así como el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la que tomaron la protesta de ley como integrantes del Consejo Municipal Electoral a los representantes de las últimas cuatro secciones mencionadas; asimismo, aprobaron la propuesta presentada sobre el procedimiento electoral extraordinario del municipio de San Antonio de la Cal.

**XI. Minuta de trabajo.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo, la cual fue suspendida y reanudada el veintitrés siguiente, en la que participaron representantes de las secciones Primera Casco, Tercera Los Pinos, Cuarta Buenos Aires, Las Moras, Tercera Casco, Agencia Experimental, Tercera Casa del Temblor, Segunda Casco, Sexta Carlos Gracida, El Polvorín, Quinta Eucaliptos, Tercera La Nopalera, Tercera Conalep; así como el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la que se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria del municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resta del trienio 2014-2016, en todos sus apartados.

**XII. Minuta de trabajo.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil quince se llevó a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, minuta de trabajo, en la que participaron

representantes de las secciones Primera Casco, Tercera Los Pinos, Cuarta Buenos Aires, Las Moras, Tercera Casco, Agencia Experimental, Tercera Casa del Temblor, Segunda Casco, Sexta Carlos Gracida, El Polvorín, Quinta Eucaliptos, Tercera La Nopalera, Tercera Conalep; así como el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la que se hizo entrega de las convocatorias para la elección extraordinaria del municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resta del trienio 2014-2016; asimismo, dejaron a salvo los derechos de los ciudadanos inconformes con los actos de preparación de la elección extraordinaria.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos,

los relativos a presuntas violaciones que se hagan valer por habitantes de comunidades que se rigen bajo su sistema normativo interno, como acontece en el presente caso.

De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, pues los actores, quienes afirman pertenecer a la comunidad de San Antonio de la Cal, que se rige por su propio sistema normativo interno, hacen valer violaciones a su derecho de participar en la preparación de la elección de sus autoridades municipales, supuesto que encuadra en el marco normativo descrito.

### **Segundo. Improcedencia.**

a) Este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el ciudadano Alfonso Esparza Hernández agotó su derecho de impugnar en lo que hace a la ampliación de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal

de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,

2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,

3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,

4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,

5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,

6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y

7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Alfonso Esparza Hernández pretende la nulidad del acta de asamblea de nueve de noviembre de dos mil catorce, por la que se eligió al nuevo alcalde del municipio de San Antonio de la Cal.

Al respecto, conviene precisar que el acto impugnado fue controvertido por dicho ciudadano a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con clave JDCI-47/2014 y acumulado JNI-79/2014, el cual fue desechado por este Tribunal Electoral, sin que se interpusiera medio de impugnación para combatir dicha determinación.

En el caso, es evidente que el ciudadano Alfonso Esparza Hernández nuevamente pretende controvertir los actos señalados con anterioridad, por lo que resulta inconcuso que formal y materialmente no procede dar trámite a la ampliación de demanda, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del actor, no resulta conforme a derecho admitir la ampliación de demanda, lo conducente es desechar de plano la ampliación de demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, sección 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b)** Este Tribunal Electoral analiza la causal de improcedencia hecha valer por Ángel Gustavo Méndez García, Silvino Jiménez García, Aida Yunuen López González y Wendolín Adriana Hernández, establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la extemporaneidad de las demandas presentadas por los actores.

Lo anterior, porque los actores reconocen que las asambleas se realizaron el día treinta y uno de mayo pasado,

además que desde el diez de junio pasado, presentaron escrito de inconformidad, del que se derivó procedimiento de mediación, con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, de ahí que consideren que ese era el momento oportuno para dilucidar sus inconformidades.

Este Tribunal Electoral considera infundada la causa de improcedencia en estudio, toda vez que, por minuta de trabajo de fecha dieciocho de junio pasado, se tomó la protesta de ley como integrantes del Consejo Municipal Electoral a los representantes de las secciones de Tercera “El Polvorín”, Quinta “Eucaliptos”, Tercera “Nopalera” y Tercera “Conalep”.

De dicha minuta de trabajo, no se advierte que estuvieran presentes los hoy actores, por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Ley Fundamental, se debe de tener por fecha de conocimiento de la integración del Consejo Municipal Electoral, la que señalan en su escrito de demanda, a saber veintidós de junio del presente año; de ahí que resulte infundada la causa de improcedencia, toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional con fecha veintitrés de junio pasado, lo cual, hace oportuna la presentación de las demandas.

**Tercero. Procedencia del medio de impugnación.** Se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, los actores están legitimados y tienen interés

jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra del acto que se reclama.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de las constancias que obran en autos se advierte que ante el Instituto han sido presentados diversos recursos y se han hecho manifestaciones, respecto de las inconformidades que se plantean en el presente medio de impugnación, advirtiéndose también que las mismas no han sido resueltas en esa instancia electoral local.

De ahí que este tribunal estime procedente el presente medio de impugnación, sin que se estime la demanda como extemporánea, ni que sea necesario agotar una instancia previa a la presente.

#### **Cuarto. Tercero interesado.**

De conformidad con el artículo 12, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reconoce el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos Ángel Gustavo Méndez García, Silvino Jiménez García, Aida Yunuen López González y Wendolín Adriana Hernández, en su calidad de representantes de las secciones “Conalep”, “Nopalera”, “Eucaliptos” y “El Polvorín”.

Esto es así porque los referidos ciudadanos pretenden se confirmen las asambleas de elección por medio de las cuales resultaron electos como representantes de sus respectivas secciones; luego entonces, resulta evidente que tienen interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9, sección 1, incisos a), b), c) y g) y 17, sección 4, de la ley antes invocada, al presentarse por escrito su escrito de comparecencia, señalan domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones, se expresan hechos, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa, sin que sea necesario precisarlos en este apartado en obvio de repeticiones.

**Quinto. Pruebas.** Los actores al presentar su escrito de demanda acompañaron la siguiente documentales.

- a) Copias simples de sus credenciales para votar con fotografía.
- b) Acuses de recepción por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diez de junio del presente año.
- c) Copia simple de sentencia de fecha catorce de enero de dos mil quince dictada dentro del expediente JDCI-47-2014 y acumulado JN1-79-2014.
- d) Copia simple de convocatorias para elegir a los representantes comunitarios de secciones.
- e) Cuadernillo que contiene diversas impresiones de páginas electrónicas.
- f) Copia simple de minuta de trabajo de fecha quince de junio de dos mil quince.
- g) Copia simple de minuta de trabajo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.
- h) Cuadernillo en copia simple de diversa documentación relacionada con el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

- i) Copia simple de convocatoria para la celebración de la asamblea general de elección extraordinaria de las autoridades municipales que fungirán el resto del trienio 2014-2016.

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso b); así como con el 16, apartados 3, de la Ley de Medios.

Por otra parte, también serán tomadas en cuenta las documentales públicas remitidas por la Dirección Ejecutiva, a saber, las siguientes.

- a) Cuadernillo en copia certificada de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, relacionada con el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

- b) Cuadernillo en copia certificada de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, relacionada con el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

- c) Cuadernillo en copia certificada de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, relacionada con el Alcalde Único Constitucional del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley de Medios.

**Sexto. Precisión de los agravios y estudio de fondo.**

Los actores Alfonso Esparza Hernández, Esther López

Villavicencio, Javier Martínez Aquino, María de la Luz Rodríguez Gallegos y Alex Domínguez, en esencia, hacen valer el siguiente motivo de agravio:

1. Que se viola lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a participar en los actos preparatorios para la realización de la elección extraordinaria, es decir, su derecho a intervenir en los actos relativos al nombramiento de sus autoridades municipales.

Aduce lo siguiente:

a) Las convocatorias para la celebración de las asambleas en las que se eligieron a los representantes de las secciones: Segunda “Casco”, Tercera “Casco”, Sexta “Carlos Gracida”, Tercera “Las Moras”, y Tercera “Casa del Temblor”, que integrarán el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, son ilegales, toda vez que participó el Alcalde Único Carlos García Méndez, autoridad que no se encuentra vinculada para intervenir en los actos de preparación de la elección extraordinaria.

b) Las asambleas de elección de representantes de las secciones Tercera Sección “El Polvorín”, Quinta sección “Eucaliptos”, Tercera sección CONALEP, Tercera sección “La Nopalera, no se celebraron, lo cual sostienen vulnera su derecho de participar en todo los actos de preparación de la elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, a través de sus representantes legalmente designados.

**Séptimo. Metodología.** Por razón de método este Tribunal Electoral, estudiara en el primer apartado, el

argumento identificado con el inciso b); en seguida, el señalado con el inciso a).

De esta manera se estima que se protegerán en la mayor medida posible los derechos colectivos de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de elegir de acuerdo con sus propios procedimientos a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

### **Octavo. Estudio de fondo.**

#### **Apartado 1.**

Los actores sostienen que las asambleas de elección de representantes de las secciones Tercera Sección “El Polvorín”, Quinta sección “Eucaliptos”, Tercera sección CONALEP, Tercera sección “La Nopalera, no se celebraron, lo cual según su dicho vulnera su derecho de participar en todo los actos de preparación de la elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, a través de sus representantes legalmente designados.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que en cumplimiento a los lineamientos de la resolución de Sala Xalapa de cinco de marzo de dos mil quince para tomar acuerdos válidos al interior de la comunidad es necesario que todos los representantes electos en las asambleas respectivas formen parte del Consejo Municipal como órgano encargado de tomar acuerdos previos para la celebración de la elección extraordinaria en San Antonio de la Cal, de ahí que sea necesario que cada demarcación esté representada por la persona que haya sido electa.

En tal virtud, lo procedente es analizar si las asambleas de nombramiento de representantes de las secciones Tercera

Sección “El Polvorín”, Quinta sección “Eucaliptos”, Tercera sección CONALEP, Tercera sección “La Nopalera, efectivamente se celebraron, y si cumplieron los requisitos exigidos mediante sentencia de cinco de marzo de dos mil quince, dictada dentro del expediente SX-JDC-84-2015; lo cual de asistirle la razón a los actores, tendría como indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

Así la Sala Regional determinó que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas se tendría que emitir oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual deberán acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

De igual manera sostuvo que debe atenderse a lo acordado en la reunión de veintisiete de octubre de dos mil catorce, en cuanto a que el Comité de cada sección con apoyo de la Dirección Ejecutiva, y la Administración Municipal emitirían las convocatorias respectivas para celebrar las asambleas en las que se designarían o ratificarían a los representantes, en las cuales los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de la Secretaría General de Gobierno, asistirían como observadores.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las diversas asambleas de elección de representantes.

### **Tercera Sección “El Polvorín”**

La convocatoria se emitió el veinte de mayo de dos mil quince, en la que se señaló el treinta y uno del mismo mes y

año, como fecha de celebración de la asamblea; fue signada por la Presidente del Comité Directivo de esa sección y la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Respecto de su difusión no existe documental alguna en autos que acredite que fue debidamente publicada, aunado a que en el acta de asamblea no se hace constar que se fijó o difundió mediante perifoneo o diverso medio, en los lugares públicos.

Por su parte, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante informe de fecha veinticinco de junio del presente, previo requerimiento, manifestó que no comisionó a funcionario alguno para que asistiera a la celebración de la asamblea de representantes de la sección “El Polvorín”.

Con las circunstancias descritas, se estima que se reúne el elemento de emisión oportuna de la convocatoria; sin embargo, no hay certeza respecto a que se cumplió con el elemento de la publicidad, ya que no existe documental alguna que acredite la difusión de la misma; asimismo, el acta de asamblea no contiene el sello conducente del Comité Directivo de la Tercera Sección “El Polvorín”.

Lo cual es acorde a lo aducido por la Presidenta del Comité Directivo de la Tercera Sección “El Polvorín”, mediante escrito recibido en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dos de junio pasado, por medio del cual manifestó que no fue posible realizar la asamblea electiva, sin embargo, resaltó que mediante amenazas fue obligada a firmar el acta respectiva, para probar su afirmación expresó que dicha acta de asamblea no contiene estampado el sello del referido comité.

Por los razones esgrimidas, y tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que puedan participar todos los habitantes.<sup>1</sup>

Luego, si en el caso únicamente se acredita la emisión de la convocatoria, más no así su difusión y publicación; asimismo, no existe certeza de la celebración de dicha asamblea, esto porque, la Presidenta del reiterado Comité manifestó mediante escrito de inconformidad que no se llevó a cabo la asamblea electiva; aunado a que no existe en autos el informe del funcionario del Instituto Estatal Electoral, que debió de asistir como observador; por tanto, se declara la invalidez de la asamblea de la Tercera sección "El Polvorín".

### **Tercera Sección "La Nopalera"**

La convocatoria se emitió el veinte de mayo de dos mil quince, en la que se señaló el treinta y uno del mismo mes y año, como fecha de celebración de la asamblea; fue signada por el Presidente del Comité Directivo de esa sección y la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Respecto de su difusión no existe documental alguna en autos que acredite que fue debidamente publicada; asimismo, en el acta de asamblea no se hace constar que se fijó o difundió mediante perifoneo en los lugares públicos o diverso medio, sino

---

<sup>1</sup> Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

que únicamente se señala que fue difundida por el Comité Seccional.

Ahora bien, del contenido del acta de asamblea electiva de representante de elección presentada por el ciudadano Victoriano Martínez García, en su calidad de Coordinador de la Mesa de los Debates, se advierte que la asamblea se desahogó sin presencia del Presidente del Comité Directivo de la Tercera Sección “La Nopalera”.

Atento a lo anterior, mediante escrito de inconformidad suscrito entre otros por el Presidente del Comité Directivo de la Tercera Sección “La Nopalera, recibido en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día diez de junio del presente año, por medio del cual manifestó que no se celebró la asamblea de elección de representante de sección, sin embargo, no acompañó documental alguna para acreditar su afirmación.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que no es necesario que el Presidente del Comité Directivo de la Tercera Sección “La Nopalera”, presida la asamblea que nos ocupa, sin embargo, al presentarse dicha situación extraordinaria, dicha sección debió aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos -derecho reconocido en el artículo 2º, Base A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para resolver el abandono de la asamblea por parte del Presidente del Comité Directivo de Sección, toda vez que ésta es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que

las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, del contenido del acta en estudio no se advierte que los participantes hayan abordado el tema del abandono de la asamblea por parte del Presidente del Comité Directivo y que mediante deliberación hayan acordado realizar en ese mismo acto la elección del representante de sección.

Aunado a lo anterior, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante informe de fecha veinticinco de junio del presente, previo requerimiento, manifestó que no comisionó a funcionario alguno para que asistiera a la celebración de la asamblea de representantes de la sección “La Nopalera”.

Con las circunstancias descritas, se estima que se reúne el elemento de emisión oportuna de la convocatoria; sin embargo, no se tomaron los acuerdos necesarios para resolver la inasistencia del Presidente del Comité Directivo, o en su caso, previa deliberación se haya decidido realizar en ese acto la elección del representante de la sección ante el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

Luego entonces, si en el caso únicamente se acredita la emisión de la convocatoria, más no así su difusión y publicación; asimismo, tampoco se acredita que hayan tomado los acuerdos necesarios para llevar en ese acto la elección de representante de sección; aunado a que no existe en autos el informe del funcionario del Instituto Estatal Electoral, que debió de asistir como observador; por tanto, se declara la invalidez de la asamblea de la Tercera sección “La Nopalera”.

---

<sup>2</sup> Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

### **Quinta sección "Eucaliptos"**

La convocatoria se emitió el veinte de mayo de dos mil quince, en la que se señaló el treinta y uno del mismo mes y año, como fecha de celebración de la asamblea; fue signada por el Presidente del Comité Directivo de esa sección y la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Respecto a su publicitación al inicio del acta de asamblea signada por el Presidente y Tesorero del Comité Directivo de la Quinta Sección "Eucaliptos" se hace constar que se fijó en los lugares públicos de la colonia y mediante perifoneo, sin embargo, no existe documental alguna en autos que acredite que fue debidamente publicada.

Ahora bien, de las documentales que obran en auto se advierten dos asambleas de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, la primera signada por el Presidente y Tesorero del Comité Directivo de la Quinta Sección "Eucaliptos" de la que se advierte que se suspendió por no existir mayoría; y la segunda, signada por los integrantes de la mesa de los debates, en la que se advierte que se llevó a cabo la elección del representante de sección.

En razón de lo anterior, al existir elementos contradictorios, no es posible verificar su realización; esto es, porque del contenido de las actas de asamblea, por una parte, se hace constar que se suspendió por no existir mayoría, y por otra, se hace constar que se llevó a cabo la elección de representante de sección.

En efecto, con apoyo en la razón esencial de la tesis XLIV/2001, de rubro **"ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA,**

**CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA",**<sup>3</sup> en el caso se tienen dos documentales elaboradas, por personas distintas, pero que se refieren a un mismo lugar y día, en horas aproximadas, pero que divergen en cuanto a los hechos que describen, como lo es, la realización de las asambleas, lo que lleva a considerar que en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, por lo que, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de dichas documentales al existir discordancia en los hechos narrados en éstas; aunado a lo anterior, no existe informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del funcionario que debió fungir como observador el dicha asamblea.

Por los razones esgrimidas, y tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que puedan participar todos los habitantes.<sup>4</sup>

Luego, si en el caso únicamente se acredita la emisión de la convocatoria, más no así su difusión y publicación; asimismo, existen elementos contradictorios, que hacen imposible verificar la realización de la elección del representante de sección; aunado a que no existe en autos el informe del funcionario del Instituto Estatal Electoral, que debió de asistir como observador.

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 883 – 884.

<sup>4</sup> Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

En consecuencia, se deben de invalidar las actas de asamblea de elección de representante de la **Quinta sección “Eucaliptos”**.

### **Tercera sección “CONALEP”**

La convocatoria se emitió el ocho de mayo de dos mil quince, en la que se señaló el treinta y uno del mismo mes y año, como fecha de celebración de la asamblea; fue signada por la Vicepresidenta del Comité Directivo de esa sección y la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Respecto a su publicitación al inicio del acta de asamblea signada por el Presidente del Comité Directivo de la Tercera Sección “CONALEP” se hace constar que se fijó en los lugares estratégicos y por perifoneo.

De lo anterior, obra en autos copias certificada de impresiones de imágenes de las cuales se advierte que mediante un cartel se invitó a los vecinos a participar en la elección de su representante de sección, a celebrarse el domingo treinta y uno de mayo a las ocho de la mañana en el lugar de costumbre.

En esa tesitura, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que puedan participar todos los habitantes.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

Con las circunstancias descritas, se estima que se reúne el elemento de emisión oportuna de la convocatoria; sin embargo, no hay certeza respecto al cumplimiento de la publicidad, esto es así, porque del contenido de la respectiva convocatoria, se advierte que se convocó a los ciudadanos y vecinos de la Tercera Sección “CONALEP” a las nueve horas del día treinta y uno de mayo de dos mil quince, para la celebración de la asamblea de elección de representante de sección; sin embargo, de las impresiones de imágenes que acompañó el Presidente del Comité Directivo para acreditar la publicidad de la convocatoria, se advierte que mediante un cartel se invitó a los vecinos a participar en la elección de su representante de sección, a celebrarse el domingo treinta y uno de mayo a las **ocho de la mañana** en el lugar de costumbre.

Luego entonces, resulta evidente que no existe certeza para las personas convocadas respecto de la hora de la celebración de la asamblea de elección de representante de sección; por tanto, se vulnera el principio de universalidad del sufragio y por ende, no se acredita la difusión y publicación de la convocatoria de manera adecuada.

Por tanto, se declara la invalidez de la asamblea de la Tercera sección “CONALEP”.

### **Apartado 2.**

Los actores aducen que las convocatorias para la celebración de las asambleas en las que se eligieron a los representantes de las secciones: Segunda “Casco”, Tercera “Casco”, Sexta “Carlos Gracida”, Tercera “Las Moras”, y Tercera “Casa del Temblor”, que integrarán el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, son ilegales, toda vez que participó el supuesto Alcalde Único Carlos García

Méndez, autoridad que no se encuentra vinculada para intervenir en los actos de preparación de la elección extraordinaria.

Tal motivo de inconformidad se estima infundado, con base en las siguientes consideraciones.

Para justificar tal aserto, es necesario citar lo establecido por la Sala Regional, al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-84/2015, en la que precisó que es un hecho notorio que el Alcalde Único Constitucional participó en la asamblea general comunitaria de la elección ordinaria de dos mil trece, y de forma preponderante en los actos de la extraordinaria, al integrar el Comité Municipal Electoral, mismo que posteriormente se instaló como Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de la conducción de dicha elección.

Con lo anterior, sostuvo dicha sala se acreditaba que por las funciones que ejerce el Alcalde Único Constitucional, es de especial importancia en la estructura de cargos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, máxime que en ausencia de la autoridad municipal tiene la facultad de convocar a Asamblea General Comunitaria para tratar asuntos relevantes para la población, circunstancia que se corrobora con su inclusión por parte de la Dirección Ejecutiva en algunos de los actos precisados, tendientes a organizar la elección extraordinaria.

En ese orden de ideas, el agravio hecho valer por los impetrantes deviene infundado, toda vez que dicho Alcalde está plenamente facultado para suscribir, de forma conjunta con los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las convocatorias para celebrar las asambleas que nos ocupan, y en su caso para presidirlas,

siempre y cuando su nombramiento haya sido realizado de acuerdo con la normativa de la comunidad.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que para tomar acuerdos válidos al interior de la comunidad es necesario que todos los representantes electos en las asambleas respectivas formen parte del Consejo Municipal como órgano encargado de tomar acuerdos previos para la celebración de la elección extraordinaria en San Antonio de la Cal, de ahí que sea necesario que cada demarcación esté representada por la persona que haya sido electa, como a continuación se explicará.

Ello, porque el Consejo Municipal Electoral, de acuerdo a la decisión de la propia comunidad, tiene una función trascendente en la elección extraordinaria que nos atañe, que es llevar a cabo los actos de la preparación del proceso electoral.

De tal modo, en las distintas reuniones expuestas en los antecedentes ha quedado de manifiesto que la intención de los integrantes de la comunidad es que todos los ciudadanos del municipio participen indirectamente en las decisiones que se tomen en la preparación de las elecciones a través de los representantes que eligen en las respectivas asambleas de las secciones y la agencia.

Dada la importancia de las funciones que realiza el órgano y la decisión de la comunidad de que exista representación de todos los sectores del municipio para que dicho Consejo funcione válidamente es necesario que se permita la participación de tales representantes, pues como se vio, es la forma en que los ciudadanos del municipio participan de forma indirecta en la preparación de la elección, ya sea que

la voluntad de los ciudadanos se emita en una sola asamblea general comunitaria o con la suma de las efectuadas en cada una de las secciones, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal.

Lo anterior, conforme a la tesis XL/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".<sup>6</sup>**

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el órgano encargado de tomar las determinaciones para preparar la elección, es decir, el Consejo Electoral Municipal, no se ha integrado como lo señaló la Sala Xalapa, por la invalidez de algunas de las asambleas de elección de representantes por falta de certeza sobre la difusión de la convocatoria o la celebración de la asamblea, por lo que, no hay certeza de que los representantes respectivos contarán con el respaldo ciudadano para tomar decisiones dentro del Consejo Municipal Electoral.

Así, para que el Consejo Municipal pueda ser instalado y funcione válidamente es necesario que todos los sectores del municipio a través de sus representantes puedan deliberar y tener la oportunidad de participar, debatir, proponer y discutir, los lineamientos sobre la preparación de la elección extraordinaria.

Como consecuencia de lo anterior, es decir, de la falta de la debida integración de dicho Consejo, no son válidas las

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1035-1036.

determinaciones que adoptó relativas a la realización de la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca; así como la convocatoria de fecha veinticuatro de junio pasado, por medio de la cual se convoca a la celebración de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de las autoridades municipales que fungirán por el resto del trienio 2014-2016, pues como se dijo, para tomar esa determinación es necesario que todos los sectores del Municipio estén representados en tal órgano.

**Noveno. Efectos.** Conforme a lo determinado en el considerando que antecede, los efectos son los siguientes:

1. Se declara la invalidez de las asambleas de elección de representantes de las secciones Tercera “El Polvorín”, Quinta “Eucaliptos”, Tercera CONALEP, Tercera “La Nopalera”.

2. Se confirma la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones Segunda “Casco”, Tercera “Casco”, Sexta “Carlos Gracida”, Tercera “Las Moras”, y Tercera “Casa del Temblor”,

3. Es indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que, se dejan sin efectos las decisiones adoptadas.

En consecuencia, el referido Consejo deberá integrarse una vez que se hayan elegido los representantes de las secciones Tercera “El Polvorín”, Quinta “Eucaliptos”, Tercera CONALEP, Tercera “La Nopalera”.

Conforme con lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en coordinación con el

Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realicen las diligencias necesarias para que de manera inmediata se emitan las convocatorias conducentes y se celebren las asambleas de elección de representantes de sección, a las cuales deberán asistir funcionarios adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como observadores.

Para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, deberá emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual deberán acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

Lo anterior, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia. Dicho Consejo General deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

**Décimo.** Notifíquese personalmente a los actores y, al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable; de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

**Segundo.** Se declaran inválidas cuatro asambleas en las que se eligieron a representantes de sección, mismas que se precisan en el considerando OCTAVO, de esta sentencia.

**Tercero.** Se confirma la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones, mismas que se precisan en el considerando OCTAVO, de esta sentencia.

**Cuarto.** Es indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, por lo que, se deja sin efectos las decisiones adoptadas, en términos del considerando OCTAVO.

**Quinto.** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva Sistemas Normativos Internos, para que realice lo ordenado en el considerando NOVENO.

**Sexto.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes en términos del considerando DÉCIMO.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan legalmente ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.